



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 40.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 19 de Octubre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el día con relación á los redimidos, y el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisición de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolución en su escrito de 12 del actual; se ha servido aprobar en todas

sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Reglamento que se cita.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE VOLUNTARIOS EN EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y LOS DE ULTRAMAR, CON LAS VENTAJAS DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á CARGO DE LOS GOBERNADORES MILITARES DE LAS PROVINCIAS Y PLAZAS, APROBADO POR S. M. POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO I.

De la recluta.

Art. 1.º En cada capital de provincia, y en las poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por un Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los Escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales, y los Gobernadores militares, procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impe-trando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios, con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que, procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo, y la antigüedad, segun los casos que se expresan en el art. 49 de la ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion de empleo y antigüedad podría producir complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento, á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó los licenciados de más de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria, eligiere cuerpo cuyo Plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los

ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza, lo enviará con este objeto á dicho Comandante, para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPÍTULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados, con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria, llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar, una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12. Interin otra cosa no se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de rey, ó sea un metro 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el exámen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el Médico-Cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciará el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil, por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 rs. será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario; sino hubiese este Jefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de

la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento, tan luego como se presenten, abonándoles tambien los pluses, el pan, pretz y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el día que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará pasaporte á los de este ejército, para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que deba seguir, y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion, que así se ha hecho; que en caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados, tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que expidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta, y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad, para su mejor desempeño, siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última circunstancia será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito no tendrán otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de

Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla; participándoles al mismo tiempo el día que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de la primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines serán recibidos por sus Comandantes, los cuales, para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real Instruccion de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 24 de Mayo del actual, que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresion de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demas gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que siente plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en el poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de

recluta voluntaria que el Gobierno les confia; no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

CAPÍTULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de 5 piés y una pulgada de rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 piés y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo menos la estatura de 5 piés y 2 pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente conveniente los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fábricas y maestranzas, á los cuales, siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cestero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballería se tendrá presente que para servir en coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 piés y 3 pulgadas de rey, ó sea un metro y 704 milímetros. Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 piés 2 ½ pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros. Para húsares 5 piés y 2 pulgadas, ó sean un metro y 676 milímetros. Para cazadores 5 piés, una pulgada y 6 líneas, ó sean un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, ade-

más de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 piés y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—O'Donnell.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 41.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.), el crecido número de instancias que promueven los Jefes y Oficiales licenciados y retirados en súplica de volver al servicio activo, no obstante que por Real orden de 2 de Junio de 1829 se encuentra prohibido el acceder á estas súplicas; y S. M., teniendo en cuenta que las instancias de esta naturaleza no pueden producir otro resultado que el de entorpecer el despacho de otros asuntos sometidos á su Real resolucion, se ha servido disponer queden sin curso cuantas solicitudes de esta naturaleza se promuevan en lo sucesivo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 42.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 15 de Enero último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los 47 individuos comprendidos en la adjunta relacion, se le abonen las pensiones de 40 y 30 rs. vn. mensuales, correspondientes á cruces de María Isabel Luisa que por mérito de guerra obtuvieron en el servicio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede anulada una de las cruces de María Isabel Luisa que por un mismo hecho de armas se concedieron al soldado José Nadal y Martinez, á cuyo fin remitirá V. E. á este Ministerio el diploma que se le expidió en 11 de Julio de 1860 para su cancelacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando que V. E. hará entender á los Jefes de los cuerpos la necesidad en que están de poner en conocimiento de S. M. los casos análogos al del referido Nadal, en que equivocadamente se hayan podido otorgar dos recompensas por un mismo hecho de armas.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, debiendo advertirle que despues de averiguar si en el regimiento de su mando hay algun individuo

que tenga por una misma accion dos ó mas cruces pensionadas, proceda á recojerle el último diploma que remitirá á esta Direccion para poder cumplimentar lo mandado en la anterior inserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 43.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 9 de Enero último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 11 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente, que por ese Ministerio se remitió á este de mi cargo en 28 de Febrero de 1859 sobre las contestaciones habidas entre el Gobernador militar y el Consejo provincial de Almeria con motivo del ingreso en el ejército de Juan Mateo Segura, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Sorbas:

Considerando que desde la fecha en que el expresado mozo fué reconocido y tallado en la caja de dicha provincia, ha podido adquirir algun defecto que lo inutilice para el servicio de las armas:

Considerando que es justo se conceda al ejército el derecho de inspeccionar si el quinto que se le entrega reúne las cualidades de robustez y talla exigida por la ley:

Considerando que al decretar este Ministerio el ingreso de un mozo en caja, lo hace siempre en el concepto de que reúna las cualidades prescritas en la ley, y que por tanto no se opone á lo resuelto en Real orden de 4 de Mayo de 1858 el nuevo reconocimiento de Juan Mateo Segura, pues nunca pudo ser la mente de dicha disposicion obligar al servicio de las armas á un mozo inútil para él;

S. M., de conformidad en lo principal con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que debe reconocerse de nuevo al expresado Segura, como pretenden las autoridades militares, y que si resulta útil, ingrese desde luego en el servicio, perdiendo en caso contrario el ejército esta plaza, con arreglo á lo resuelto por Real orden de 12 de Febrero de 1860, dado que no debe, segun la misma, llamarse á las armas á un suplente del reemplazo de 1857, por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad al indicado servicio.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 44.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 24 de Enero
último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Co-
bernacion del Reino lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del
escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente
lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos suje-
tos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias.
Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opi-
nado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha
servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas la falta
de dientes, ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos
indices, quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52
y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigen-
tes; debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la re-
daccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falange, ó de su uso en los pul-
gares en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma
mano ó pié.»—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-
lado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.—El
Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 45.—
El Excmo. Sr. Director general de Administracion, en 3 de Enero próximo
pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Interventor general, en comunicacion de 20
de Diciembre último, me dice lo que sigue: A los Sres. Interventores mili-
tares de los distritos digo con esta fecha lo siguiente: Sirvase V. S. prevenir
á los Sres. Comisarios de guerra, Inspectores de revistas de los cuerpos de
la comprension de ese distrito se pongan de acuerdo con los Sres. Jefes de
detall de los mismos, para que los dos extractos adicionales que han de
formarse en el semestre de ampliacion al ejercicio del presente año, que
con arreglo á lo mandado deben tener lugar en Marzo y Mayo del próximo
venidero, se redacten precisamente en los dias primeros de dichos meses,
con el fin de que puedan desde luego remitirlos, acompañados de la docu-
mentacion que los robustezca, á esta Intervencion general, de manera que
se encuentren en ella, á lo mas tardar, los dias 10 de los referidos meses,
para que se tenga el tiempo suficiente para su exámen, consignacion de
fondos y demas operaciones de contabilidad, particularmente en los resul-
tados que arrojen las cuentas de provisiones, con el objeto de evitarles los
perjuicios que pudieran resultarles en que aquellas no se practiquen dentro
del referido plazo. Como los extractos de que se trata son una continuacion
del de Diciembre actual, y por esta causa sus importes han de abonarse
en la cuenta de este año; si en los extractos del expresado mes, con arreglo
á las disposiciones vigentes, no pueden hacerse mas abonos que los corres-

pendientes al anterior, en los adicionales de que se trata, sin expresa Real orden, no deben comprenderse mas que aquellos que pertenezcan á Noviembre y Diciembre. La Intervencion general ha creído de su deber hacer á V. S. presente esta circunstancia, con el objeto de que la trasmita á los referidos funcionarios, en atencion á que por algunos y aun por los mismos cuerpos, se está en la idea de que en dichos dos extractos pueden reclamar los descubiertos que tengan de todo el año, lo cual equivaldria á que no hubiese semejante prohibicion de no poderse reclamar en cada mes mas haberes que los pertenecientes al anterior, á fin de que, como se ha dicho, cuiden muy particularmente de no comprender en los ajustes que produzcan los dos citados extractos, mas abonos que los de Noviembre y Diciembre, al menos que no se halle mandado por orden de S. M. Del recibo de esta circular, y de haber hecho á los Sres. Comisarios de guerra las prevenciones que se indican, espero se servirá V. S. darme aviso. Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., esperando, que si mereciese su aprobacion, se digne en este sentido manifestar lo que estime oportuno á los Excmos. Sres. Directores generales de las armas, por si tienen á bien hacer las prevenciones que crean convenientes á los Sres. Jefes de los cuerpos de sus respectivas armas, para que por su parte cooperen al indicado fin. Y pareciéndome acertadas las prevenciones á que se contrae el preinserto oficio, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, y por si se sirve acordar lo que estime conveniente, para que los cuerpos dependientes de su autoridad coadyuven en cuanto esté de su parte al objeto que la Oficina central de contabilidad se propone.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, debiendo añadirle haga saber á los Jefes de detall tengan muy presentes las Reales órdenes de 8 de Junio de 1853, y 5 de Diciembre de 1855, relativa la primera á la obligacion en que se hallan de reclamar y adquirir los justificantes de revista de los individuos ausentes, y la segunda, á la responsabilidad que se les impone por las cantidades que por descuido dejen de reclamar en extractos; pues es sumamente importante el exacto cumplimiento de ellas para evitar las solicitudes de relief, y los perjuicios que suelen originarse á los cuerpos cuando, sin embargo de concederse el abono que se pide, no puede tener lugar un pago sino despues de mucho tiempo, á causa de tener que hacerse la reclamacion en extractos adicionales, correspondientes á la cuenta de ejercicios cerrados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 46.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 14 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Pablo Barandalla, núm. 4 del pueblo de Armañanzas, medido resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército, y que aunque tenia otro mayor de 17 años estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial; pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 100; y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr.: la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes, hasta la vispera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del artículo 74.

Fúndase esta Seccion para opinar así en que, segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata, pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido.

Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentés solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es tambien que como á los interesados no perjudican en realidad estos asertos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion, por tanto, que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como segun en el acta resulta el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército; la Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta,

abriendo para ello nuevo juicio, con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente citado para los efectos correspondientes.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.^o—Circular núm. 47.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 8 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 11 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo 2.^o del artículo 76, y las reglas 4.^a y 5.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepcion que expresa el citado párrafo 2.^o del artículo 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pias, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 4.^a del artículo 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pias están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 4.^a:

Considerando que aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1838 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado artículo 74;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que los religiosos profesos de las Escuelas Pias no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demas efectos.
 Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 48.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 8 de Enero último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas le priva de la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepción del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla primera del artículo 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla primera citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74 de la ley, pues nin-

guno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley, revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 49.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 22 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Exceñtísimo Sr. General en Jefe del primer ejército y distrito lo que sigue: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que para las distintas clases de marcha prefijadas por la Real orden de 26 de Junio último, se empleen como voces de mando las de: *Paso ordinario, Paso largo, Paso corto, Paso lento, Paso ligero*, y la de *Marcha* como ejecutiva para todas las marchas indicadas.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se circula á los cuerpos para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1862.

El Marqués de Guad-el-Jelú.



RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 27 de Enero próximo pasado se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. <i>Reales vellon.</i>	PUNTO.
Segundo Comandante.	D. Andrés de Ormaeche y Uzunaga.	330	Madrid.
Idem.	D. Joaquin Andrade y Moreno.	4,452	Málaga.
Idem.	D. Manuel de Gándara.	4,452	Puigcerdá.
Idem.	D. Miguel de la Mata y Torm.	4,008	Madrid.
Capitan.	D. José Chacon y Lopez.	400	Boltaña.
Subteniente.	D. José Ferrer y Veret.	435	Vitoria.
Teniente.	D. Trinidad Campos y Quintero.	Licencia absoluta.	

MAYO

ANUNCIO.

La acreditada fábrica de armas de Orbea hermanos, de Eibar, hace saber á los Sres. Jefes y Oficiales del arma que deseen adquirir rewolvers del sistema Lafaucieux, las condiciones siguientes:

En virtud de aviso de los Sres. Jefes de los cuerpos al Sr. Habilitado de la Direccion de Infanteria, se facilitarán cuantos rewolvers y fundas de charol se pidan á los precios que á continuacion se expresan:

Rewolvers.....	240 rs. uno.
Caja de 50 proyectiles.....	25
Funda de charol.....	49
Pistonera.....	6

Para procurar el mayor beneficio posible y la mayor comodidad en la adquisicion de un arma tan útil en todas ocasiones á un Oficial, el importe de las remesas que se hagan á los cuerpos podrán satisfacerse por cuartas partes, en el término de cuatro meses, para lo cual el representante de la fabrica en esta Côte pasará el correspondiente cargo por conducto del Señor Habilitado de la Direccion general.

Los Sres. Jefes y Oficiales que desearan mas explicaciones, ó adquirir rewolvers de lujo, de reglamento ó de bolsillo, pueden dirigirse á D. R. Aguirre, calle de Barcelona, núm. 2, representante de la fábrica en esta Côte, seguros de que se les servirá.

Las remesas serán satisfechas en el acto del pedido.